



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de marzo de 2023. Al Despacho las presentes diligencias. Hora 9:14 a.m.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Hora: 9:45 a.m.

Recibida la presente Acción de HABEAS CORPUS en la fecha y a la hora antes señalada, interpuesta por la señora PILAR YEZENIA ROJAS AVENDAÑO a favor del señor GERMAN EDUARDO ROJAS RINCON, se observa que este juzgado no es competente para conocerlo por el factor territorial, dado que la accionante informa que el señor GERMAN EDUARDO ROJAS RINCON se halla interno en la Penitenciaría de Acacias (M), y no en esta ciudad; pues así lo ha señalado la jurisprudencia, en especial la sentencia STP2146-2018 de la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, de la Honorable Corte Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2018, ID 624832, en el que justamente sobre este aspecto, señala textualmente:

“ACCIÓN DE HABEAS CORPUS - Jurisdicción y competencia - Factor territorial: competencia para conocer del funcionario del lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad, en virtud de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia (c. j.)

Tesis:

«(...) Lo primero que debe aducirse al respecto es que no puede ponerse en discusión ni proponer otras interpretaciones a lo ya reiterado por la jurisprudencia en cuanto a la competencia del funcionario para decidir la acción de habeas corpus, como lo proponen los recurrentes, punto sobre el cual ya se estableció que lo es el del lugar donde la persona se halle privada de la libertad.

Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006 al hacer la revisión previa al proyecto de Ley estatutaria que reglamentó el artículo 30 Superior y que finalmente se plasmó en la Ley 1095 del citado año, precedente que con acierto aplicó el Tribunal, posición que ha sido acogida por la Sala de Casación Penal de esta Colegiatura en no pocas decisiones. Por ejemplo en el radicado 26811 de 2007 puntualizó:

"Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1º del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa, la



Corte Constitucional determinó que a esa previsión debía agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad."

En otra decisión acotó se dijo (rad. 33377 de 2010):

"Si bien es cierto que en términos del artículo 30 de la Constitución Política la acción de habeas corpus puede invocarse ante cualquier autoridad judicial; que en los del 2-1 de la Ley 1095 de 2006 son competentes para resolver la respectiva solicitud todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público y que en los del 3-1 de esta misma ley quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial competente el habeas corpus, no menos lo es que el entendimiento dado a este precepto por la Corte Constitucional en su sentencia C-187 de 2006 involucra el factor territorial como elemento para determinar la autoridad judicial que ha de conocer y decidir la citada acción pública.

En efecto -dijo el Tribunal Constitucional en la citada providencia- "el texto de este numeral se aviene a lo establecido en el artículo 30 superior, en cuanto reitera que la petición se deberá presentar ante cualquier autoridad judicial, e igualmente no contraría la Constitución el se haya previsto que ante la autoridad judicial competente, previsión que armoniza con lo dispuesto en el artículo segundo del proyecto que se revisa, en donde se indica cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer del recurso, en un marco constitucional, como acabó de explicarse.

"Son competentes para conocer del habeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma como se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

Proceso: ACCIÓN DE HABEAS CORPUS
Accionante: PILAR YEZENIA ROJAS AVENDAÑO
Accionado: JUZ. 1º PROM. MPAL. ACACIAS Y JUZ. 1º PENAL CTO. V/CIO.
500013110002-2023-00076-00



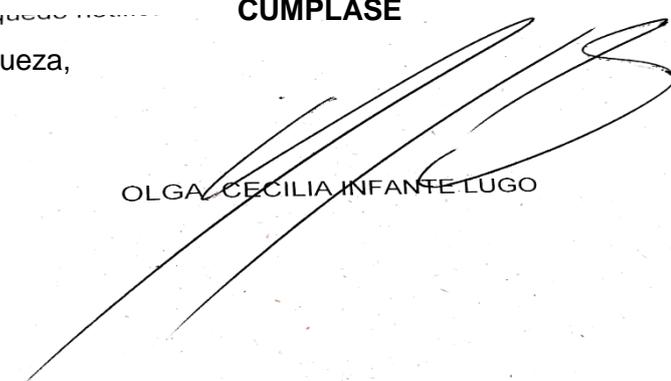
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad”».

Es decir, que conforme a lo anteriormente señalado por la Corte Constitucional, si bien cualquier autoridad judicial es competente para conocer de la acción de habeas corpus, de acuerdo a los lineamientos legales, se ha dilucidado que la autoridad judicial competente para conocer de esta clase de acción constitucional es el juez donde se encuentre recluso o privado de la libertad el accionante, debido a que tiene la posibilidad de visitar a la persona en su lugar de reclusión, además de entrevistar a las autoridades que conocen del caso e inspeccionar la documentación o expedientes que se tramiten, en atención a los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia. Por manera que, en este caso, el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal y/o Juzgado Promiscuo del Circuito de Acacías (M), pues a favor de quien es impetrada la acción constitucional se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Acacías (M), como se señala claramente en el libelo de la acción incoada.

Así las cosas, se dispone que en forma inmediata se remitan las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Juzgado Promiscuo del Circuito de Acacías –Reparto- para que asuma su conocimiento.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE
La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac,

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ae9dbf5b62cab9645f8efdb08c9de52f6d3e3715c271768729bd2a36dcc8**

Documento generado en 09/03/2023 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>